--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., B. A. c/ J. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 124 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 106.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en diligencia de fs. 96, que fuera concedido a fs. 97, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 85/90 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por B. A. O. y condenó a J. S.R.L. a pagar la suma de $25.652,09.-, con más sus intereses, y asimismo ordenó depositar judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 99/vta., el traslado conferido a fs. 100 no fue evacuado por su contraria, y formula queja la apelante con relación al depósito del certificado de trabajo ya que su parte acompañó oportunamente dicho certificado y así consta en el expediente. Transcribe la providencia dictada el 19/09/12 y manifiesta que el juez de grado dió por recibido el certificado de trabajo, poniéndolo a disposición de la contraparte. Agrega que mal se le puede obligar a cumplir con la entrega de un certificado de trabajo que ya fue acreditado en autos. Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque en ese aspecto la sentencia dictada, con costas. ----------

----2. De las constancias de autos resulta que con anterioridad al dictado de sentencia la sociedad demandada acompañó el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T. en atención a la petición que efectuara en diligencia de fs. 59 del 13/09/12 a fin que se le entregara a la actora dicho certificado y que diera lugar a la providencia de fs. 60 que puso a disposición de esa parte tal documentación. ----------

----Ello resulta dirimente para advertir que el juzgador incurrió en error al indicar a fs. 89 vta. con relación al certificado de trabajo que ***se le dará una última oportunidad de que cumpla con el requerimiento formulado quedando en claro que en caso de no ser depositado el mismo en el plazo de diez (10) días desde el momento en que quede firme la sentencia se aplicarán en su contra sanciones conminatorias cuyo monto será oportunamente fijado***. ----------

----O sea, independientemente que la sociedad acompañara o no dicho certificado al momento de contestar demanda, lo cierto es que esa documental se agregó y el tribunal la puso a disposición de la accionante, por lo que no puede otorgarse una nueva

oportunidad a la parte que ya efectuó el depositó judicial del certificado de trabajo. -------

----Digo esto pues si bien a pedido de la actora (ver escrito de fs. 32, p. I b) el Sr. Juez de la anterior instancia señaló que a pesar de la intimación cursada (providencia de fs. 10 notificada según pieza de fs. 14 y constancia de recepción de fs. 17) la demandada no acompañó oportunamente el certificado de trabajo (ver resolución de fs. 33/vta., segundo párrafo), cabe hacer notar que -a tenor del cargo de fs. 30 y reserva dispuesta a fs. 31 que se cumpliera según nota obrante en la misma foja- la demandada acompañó “Poder - Bono del Colegio de Abog. (1)” (obrante a fs. 22/25), y además documental individualizada en “Recibos de Hab. (5) y Doc. (4 fs.)”. De tal modo, a tenor del citado cargo la documental que fue reservada comprende 9 fojas y así surge del anverso del sobre que indica en lo pertinente “DDA: 14/22 – Dr. Ferrera –”. De tal modo, a fs. 14/18 obran reservados 5 recibos de haberes, a fs. 19 fotocopia del D.N.I. de la Sra. O., y a fs. 20/22 la certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES P.S.6.2.) de la actora. ----------

----Y esa reserva que incluiría el certificado de trabajo coincide con la prueba instrumental individualizada con el escrito de contestación de demanda (ver p. VII a., a.1., a.2, y a.3, fs. 29).----------

----Desde ya que al mismo tiempo se advierte que no resulta claro el mencionado cargo ya que por un lado alude a documental en 6 fs. (“Doc. (6 fs.)” y por el otro a que se adjunta, además del poder y el bono, 5 recibos y documental en 4 fs. O sea, el interrogante es si se reservaron seis fojas o nueve fojas, máxime cuando el Juzgado ordenó la reserva del certificado según providencia de fs. 60 que se materializara según nota obrante en dicha foja. ----------

----En síntesis, cualquiera sea el momento en que la accionada acompañó el certificado de trabajo, el mismo fue puesto a disposición de la trabajadora y obra reservado a fs. 20/22, y responde a la certificación de servicios y remuneraciones de la Sra. O., B. A., efectuada en el formulario ANSES PS.6.2. respecto del período octubre de 2011 a enero 2012.----------

----Por eso, ante el error en que incurriera el sentenciante no puede condenarse a la demandada a depositar judicialmente un certificado de trabajo incorporado con anterioridad a la sentencia, y ello conduce a revocar el decisorio impugnado en ese aspecto. ----------

----Ello sin perjuicio de precisar que no corresponde analizar la suficiencia o no de la certificación acompañada en función a los recaudos exigidos por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T. toda vez que la actora ante la puesta a disposición del certificado no formuló cuestionamiento alguno, lo que impide que esta Alzada ingrese a dicha cuestión.----------

----Así, aun cuando el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción no puede conocer acerca de aquellas cuestiones que no se sometieron a conocimiento de la anterior instancia, pues ello violaría el principio de congruencia. ----------

----En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. En consecuencia, el tribunal de segunda instancia no puede conocer aquellas cuestiones que no hubieran sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior (salvo los intereses, daños y perjuicios y demás cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia a la que alude el art. 277 del Cód. Procesal de la Nación). Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76/77, 115, y 165/166, respectivamente).----

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación en cuanto fuera materia de agravios para dejar sin efecto la obligación de hacer impuesta a la demandada en el sentido de depositar judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T.----------

----Atento a que la revocatoria que se propicia se origina en un error del Tribunal y que además la cuestión que se resuelve carece de incidencia en el resultado final del pleito toda vez que la demandada mantiene el carácter de vencida en atención a las pretensiones deducidas por la actora y postura asumida en su escrito de contestación al

requerir el íntegro rechazo de la demanda (p. I, fs. 26), y atendiendo asimismo a los porcentuales fijados en materia de regulación de honorarios, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----El progreso del único agravio traído por la apelante y el silencio guardado por su contraria al no ejercer el derecho de contestar el traslado conferido a fs. 100, conduce a imponer las costas de Alzada a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. J. E. F., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,14% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Ha planteado recurso de apelación la parte demandada (fs. 96) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 85/90), por la cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda que entablara en su contra la Sra. B. A. O., condenándola a que, en el plazo que fija, le abone la suma de $ 25.652,09 con más los intereses que fija en el considerando respectivo. Asimismo, en el punto II de la parte resolutiva del fallo se le impone depositar en el Tribunal el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. bajo apercibimiento de aplicación de astreintes en caso de incumplir con la manda judicial en el forma establecida, con más las costas.----------A fs. 99 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----A fs. 100, se ordena correr traslado del mismo a la parte contraria sin que el mismo haya sido evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada ya por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo, resultará útil identificar cuál es el núcleo del cuestionamiento dirigido al fallo, el cual básicamente puede ser individualizado en concreto en que el recurrente se alza en contra del punto II del fallo por el que se la condena a presentar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. bajo el apercibimiento de ser pasible de la imposición de sanciones conminatorias para lograr su cumplimiento.----------

----II.- Principio por dejar establecido que, tal como correctamente lo señala el Dr. Vergara en el voto que antecede, el certificado de trabajo a cuya presentación se la condena “depositar” a la parte demandada en el punto II de la parte resolutiva de la sentencia en crisis, se basa en un presupuesto fáctico equivocado, cual es, que éste antes no se presentó al proceso. ----------

----Este es un dato dirimente y suficiente *"per se"* para adelantar opinión favorable sobre la procedencia del recurso de marras, merced a que la falta de presentación de dicha certificación laboral, puntualizo, fue el único y excluyente motivo de la porción de condena que es puesta bajo cuestión por la demandada recurrente. ----------

----Así pues, es fácil de verificar de las constancias obrantes en autos que el actor en su demanda solicitó que se la intime a la demandada para que confeccione y entregue el certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T. y las constancias de haber ingresado depósitos obligatorios previsionales, de obra social y gremiales durante el plazo del contrato entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por cada día de demora (Vide: escrito inicial, punto VII –fs. 8-). ----------

----En consecuencia, el Tribunal de grado, por resolución de fecha 27/03/2012, en la parte pertinente al tópico, proveyó textualmente lo siguiente: *"…Asimismo, intímase a que acompañe certificado de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en su presentación, si por derecho correspondiere…"* (Sic)(Vide: fs. 10).----------

----La sociedad demandada, al presentarse al proceso a contestar la demanda incoada en su contra, en el punto VII titulado "Prueba", apartado "a.3)" indicó acompañar a su responde, entre la instrumental, al *"…Certificado de Servicios y Remuneraciones en originales de 3 fs…"* (Sic) (Vide: fs. 29). ----------

----Adviértase que según constancia de ingreso de dicho escrito contestatario se especificó mediante manuscrito obrante al lado del cargo obrante al pie, margen derecho, lo siguiente: *"…<u>Adjunta</u>: Poder-Bono Colegio de Abog. (1) Recibos de hab. (5) y doc. (4 fs.)"* (Sic) (fs. 30). ----------

----Nótese que en consonancia con dicha constancia de ingreso de la demanda y la documentación que se constató como adjunta con la misma, se proveyó en fecha 03/08/2012 en relación al punto, lo siguiente: *"…La documental acompañada e individualizada en el punto VII, ap. A), previo control y foliatura, procédase a su reserva en caja de seguridad del tribunal, quedando a disposición de las partes por secretaría.* ***De la citada instrumental…, córrase a la parte actora por el término de ley****…"* (Sic), lo cual así se hizo según constancia de la secretaría actuante (Vide: fs. 31). ----------

----El letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. retiró las copias del escrito de contestación de la demanda, del poder y de la documental (se indica entre paréntesis que en 6 fojas). ----------

----Ahora, bien pone de resalto el magistrado pre-votante, Dr. Vergara, que no se explica por qué si se adjuntó con la contestación de la demanda prueba instrumental en nueve (9) fojas (consistente en 5 recibos de haberes –fs. 14/18-, copia fotostática del documento de identidad de la actora –fs. 19 y vta.-; y, formulario ANSES ps.6.2. –fs. 20/22- el actor solo retiró seis (6) fojas –según la constancia de retiro de fs. 31 vta.-. Empero, como lo vengo diciendo ello no obsta a que la certificación de servicios y remuneraciones a ese momento había sido ya presentada al proceso por la parte

empleadora.----------

----Nótese que inmediatamente después del retiro de las copias del escrito de contestación, el poder y la documental (en 6 fs.) la parte actora por escrito de fecha 9/8/2012 (fs. 32) afirma que la demandada no acompañó el certificado de trabajo solicitando que se haga efectivo el apercibimiento de ley (Vide: punto b de fs. 32). Ello motivó que el juzgador de la anterior instancia no advirtiendo que dicha certificación se encontraba reservada en autos, ingresara al equívoco de aseverar que la demandada no lo había acompañado teniendo presente el apercibimiento dispuesto para el incumplimiento de tal intimación para el momento de sentenciar (Ver: providencia de fs. 33 y vta.). ----------

----Ello, quizás, motivó que el letrado apoderado de la parte demandada acompañara nuevamente el certificado de trabajo de la actora, solicitando que sea entregado a la actora (Ver: diligencia de fs. 59). Es más, por providencia del 14/09/2012 se dispuso poner a disposición de la actora para su retiro a éste último certificado adjunto, ordenándose su reserva en la caja de seguridad del Tribunal, lo cual así se hizo según constancia de la actuaria (Ver: fs. 60).----------

----A partir de tales constancias de autos viene impuesto decir, sin mayor rodeo, que el considerando por el cual el Sr. Juez a quo estableciera que se daría a la patronal demandada *"…una última oportunidad de que cumpla con el requerimiento formulado…"* (Sic)(Ver: considerando, segundo apartado, de fs. 89 vta.) es equivocado en tanto que no responde a las circunstancias comprobadas o obrantes en la causa a las cuales vengo haciendo referencia. ----------

----Ello impone que sume mi voto a la propuesta de revocación parcial emitida por el sufragante en primer término, debiéndose revocar parcialmente el fallo apelado respecto al tópico. Así lo voto. ----------

----Merced a que el yerro que motivara el presente recurso no le es atribuible a la parte actora, como también que lo resuelto por la presente en puridad no altera las calidades de vencida y vencedora que corresponde atribuir a los litigantes, toda vez que en el escrito contestatario la patronal asumió una posición "suma cero" pidiendo derechamente el rechazo en todas sus partes de la demanda incoada en su contra, participo del entendimiento de que no corresponderá proceder a las adecuaciones previstas por el art. 282 del Código del rito. ----------

----Las costas de segunda instancia deberán ser impuestas a la parte actora vencida en ella (Conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, por sus tareas desempeñadas por ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3,14% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia; ello, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 8 y 13 de la Ley XIII N° 4; y, las leyes 23.349 y 23.871).----------

----Termino, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la obligación de hacer impuesta a la demandada en el sentido de depositar judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T.; b) imponer las costas de Alzada a la actora vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. E. F., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 3,14% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la obligación de hacer impuesta a la demandada en el sentido de depositar judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T..----------

----IMPONER las costas de Alzada a la actora vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. E. F., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 3,14% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA